TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-258**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA.-**

En sesión de 31 de julio de 1957, el H. Pleno resolvió la queja hecha valer por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala, en el expediente 1075/54, en que se impugnó la resolución en la cual se negó la aplicación de las cuotas del Impuesto de Importación anteriores al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 1956, que las aumentó en un 25%, con motivo de la importación al país de 1535 cajas y 24 canastas con vinos, licores y aceite de oliva. La Procuraduría quejosa adujo como jurisprudencias violadas, la de 26 de octubre de 1937, en que el Pleno sostuvo que el propio cuerpo colegiado admitirá que se invoque por analogía una jurisprudencia establecida cuando un afectado interponga el recurso de queja y la de 22 de septiembre de 1948, relativa a la concesión de las condonaciones por gracia. El Pleno estimó que la Sala al sentenciar, se concreta a declarar la nulidad de la resolución combatida por estimar que no esta debidamente fundada por lo que es inexacto que la Sala está haciendo uso de la facultad discrecional a que se contrae el artículo 11 del Código Aduanero. No siendo violatoria tal resolución de las jurisprudencias invocadas, aquella quedó firme.

Expediente número 1075/54.- Resolución de Pleno de 31 de julio de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia dictada por la H. Quinta Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "FACULTADES DISCRECIONALES.- CASO EN EL QUE UNA SALA NO SUPLIÓ LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN MATERIA DE ADUANAS.- La Procuraduría Fiscal de la Federación en su recurso de queja estimó como violada la jurisprudencia que establece que las Salas del Tribunal Fiscal no pueden conocer de las negativas de condonación por gracia, pues de hacerlo substituirían a la Secretaría de Hacienda en las facultades que la Ley le concede. El Pleno consideró infundados los razonamientos expuestos por la quejosa, ya que la Sala sentenciadora esgrimió razones que consideró suficientes para declarar nula la resolución combatida, pero nunca substituyó a la Secretaría de Hacienda en materia de franquicias de impuestos aduanales, pues en la sentencia motivo de la queja, no se hizo afirmación alguna en ese sentido, pues no se ejercitó por la Sala la facultad discrecional de que habla el Artículo 11 del Código Aduanero."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 247 - 249. Julio - Septiembre 1957. p. 39.(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 504